



## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**

(Ministro Instructor Sr. Ricardo Blanco Herrera)

**Javier Ruiz Quezada**, abogado de la Defensoría Penal Pública, en representación del requerido **Jean-Daniel Bravo Gidi**, en autos sobre extradición pasiva, **Rol de ingreso N° 18.002-2020**, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 449, 450, 365 y siguientes del Código Procesal Penal y encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 11 de julio del presente año por medio de la cual se accedió a la solicitud de extradición pasiva formulada por los Estados Unidos de América, y pido que en definitiva se acoja a tramitación este recurso, se conceda, elevando los antecedentes a la Excma. Corte Suprema, a fin de que ese Excmo. Tribunal revoque lo resuelto y niegue la solicitud de extradición en todas sus partes, por los motivos que a continuación se indican.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

La Embajada de Estados Unidos de América remitió la nota diplomática N° 058/2020, de 04 de febrero del mismo año, que acompañaba la solicitud formal de extradición de mi representado don Jean Daniel Bravo Gidi, por la presunta comisión de una serie de delitos ocurridos desde el mes de octubre del año 2016 a noviembre del año 2018, concretamente, los cargos de: 1. Explotación infantil, en violación de las

Secciones 2251, 2422 (b) y 2252A (g) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; 2. Conspiración para producir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2251(a) y 2251(e) del Titulo 18 del Código de los Estados Unidos; 3. Producción e intento de producción de pornografía infantil, en violación de las Secciones 2, 2251(a) y 2251(e) del Titulo 18 del Código de los Estados Unidos; 4. Persuasión de un menor de edad, en violación de las Secciones 2 y 2422(b) del Titulo 18 del Código de los Estados Unidos; 5. Conspiración para distribuir pornografía infantil, en violación de las Secciones 2252A(a)(2) y 2252A(b) (1) del Titulo 18 del Código de los Estados Unidos y ; 6. Conspiración para acceder con la intención de ver pornografía infantil, en violación de las Secciones 2252A(5)(b) y 2252A(b)(2) del Titulo 18 del Código de Estados Unidos.

La solicitud formal de extradición formulada por la Corte del Distrito Este de Michigan, se enmarcó, -en opinión del Estado requirente- dentro de lo establecido en el Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Estados Unidos de América en Washington, el 05 de junio del año 2013, publicado en el Diario Oficial Chileno el 18 de abril de 2017.

De acuerdo a la solicitud de extradición y la sentencia que se recurre en este acto, el requerido es investigado por los siguientes hechos:

*“Entre el 22 de octubre de 2016 al 29 de noviembre de 2018, el requerido, junto a otras personas, en su mayoría adultos estadounidenses y haciéndose pasar por adolescentes, se concertaron a través de internet para convencer e intentar convencer a víctimas menores de edad de que visitaran salas de chat en sitios web a fin de que mostraran lascivamente sus genitales, zona pública y participaran en conductas sexuales explícitas ante una cámara web, grabando esta conducta y luego distribuyéndola entre ellos y otras personas. Por motivo de estas acciones EE.UU imputa al requerido seis cargos distintos relacionados con asociación ilícita, producción, visualización y distribución de material pornográfico infantil.*

*Se indica que los cargos por producción de material pornográfico infantil se circunscriben a hechos ocurridos entre el 22 de octubre de 2016 a marzo de 2017, en el distrito este de Michigan y otras partes, y que se habría persuadido o coaccionado a una menor de 18 años para producir material pornográfico, identificada como MV-13, la cual residía en dicho distrito. Además, se señala que el cargo por acceso para ver material pornográfico infantil habría involucrado a menores de 12 años.*

*Asimismo, en los antecedentes se menciona a otra víctima, identificada como MV-25, de 12 años en enero de 2017, la cual habría mencionado a la policía que el requerido, bajo su alias "Danny", participaba en distintas conversaciones con el grupo al cual se le imputan las acciones delictuales. Se alude, además, que en el registro que la policía chilena hizo al computador del requerido, se habría encontrado un video explícito de dicha menor.*

*En las notas diplomáticas N° 043-21, 221-22 y 303-22, de fechas 03 de febrero de 2021, 20 de abril y 17 de junio de 2022, respectivamente, el Estado requirente introduce datos adicionales a los remitidos en su pedido de extradición, a saber:*

- a) La menor identificada como MV-13 habría sido invitada a realizar conductas sexuales durante el año 2017, y los videos filmados de ella habrían sido distribuidos en esa época.*
- b) El requerido, entre el 02 de septiembre de 2017 y enero de 2018 usó su cuenta de Skype para reclutar menores, además de enviar y recibir archivos de pornografía infantil.*
- c) Entre el 30 de septiembre y el 01 de octubre de 2017, el requerido habría participado en discusiones relativas a menores de edad de sexo femenino involucradas en actividades sexuales mientras estaban en webcam, dando instrucciones sobre que conductas debían realizar.*
- d) El 06 de octubre de 2017, el requerido envió a los miembros del grupo una memoria con imágenes de video de una víctima menor de edad señalada como MV-*

18. Posteriormente, proporciona también un enlace de acceso a ese video.

e) Desde mayo de 2017 a mayo de 2018, el grupo habría incitado a más de 20 mujeres menores de edad, entre 11 a 15 años, a participar en actividades sexuales a través de cámaras web.

f) La menor identificada como MV-13 nació en septiembre de 2001 e ingresó al website el año 2017, tenía 16 años al momento de los hechos.

g) La menor identificada como MV-18 nació en abril del año 2001. Cuando se compartieron sus imágenes explícitas (6 de octubre de 2017) la víctima no tenía más de 16 años.

h) El apodo "Danny" fue descubierto gracias a registros filmográficos incautados a otros miembros del grupo, en donde se aprecia que el usuario Danny participaba en las sesiones de chat con las menores de edad. El FBI pudo relacionar dicho apodo con Bravo Gidi gracias a la declaración de un sujeto quien señaló que le había pagado a un tal Danny a cambio de material pornográfico infantil, transfiriéndole dinero a una cuenta de Paypal, cuenta que se identificaría luego como propiedad de Bravo Gidi. Sumado a lo anterior, habría una cuenta de Skype que se utilizaba para coordinar la explotación sexual de las víctimas, cuyo IP pertenecía a la empresa en donde trabajaba Bravo Gidi, denominada Equifax.

i) Se relata que el agente del FBI encargado de la investigación viajó a Chile para ayudar en la ejecución de una orden de registro en el domicilio del requerido, lo cual habría tenido ocasión en noviembre de 2018. En dicha oportunidad el requerido habría admitido su participación en el grupo de Skype identificando con nombres a los sus miembros. Además, habría reconocido haber fingido ser una niña quinceañera para convencer a otras a producir material pornográfica. Se menciona que en esa ocasión se incautaron miles de imágenes y videos de pornografía infantil, incluyendo representaciones de víctimas consideradas en la investigación.

La audiencia de rigor prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal tuvo lugar el día 06 de julio del año en curso, tras la cual se dictó la sentencia de primera

instancia el 11 de julio pasado, que hizo lugar a la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América.

## II. EL DERECHO

**a) El instrumento internacional aplicable a este procedimiento es el Tratado para la Extradición de los Criminales, suscrito entre Chile y Estados Unidos el 17 de abril de 1900, el cual no contempla en el catálogo de delitos que autorizan la extradición, los indicados por el Estado requirente.**

Cabe señalar que la solicitud de extradición de la presente causa ingresó a la Excelentísima Corte Suprema el 15 de febrero de 2020 y cuyos hechos se sitúan en días indeterminados pero que habrían lugar en un periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el mes de noviembre de 2018.

En razón de lo anterior, el entonces Ministro Instructor de la causa, solicitó el 21 de febrero de 2020 a los Estados Unidos de América que indicara ***“porqué se invoca el Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de América suscrito el 05 de junio del año 2013, que entró en vigor el 14 de diciembre del año 2016, y no el Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la extradición de los criminales, suscrito el 17 de abril de 1900, si los hechos que fundan la solicitud de extradición se cometieron desde el mes de octubre del año 2016”***. (Los destacados son nuestros)

El Estado requirente, tras casi 1 año de lo solicitado por SS. Excma, respondió en la nota diplomática N° 043-2021 de febrero de 2021 indicando que la solicitud de extradición *“se basa en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Chile, firmado el 05 de junio de 2013 y que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2016, ya que BRAVO GIDI es acusado*

*de delitos continuos que comenzaron un antes que el Tratado de 2013 entrada en vigor porque BRAVO GIDI está acusado de delitos continuos, que si bien comenzaron poco antes de la entrada en vigor del Tratado de 2013, se extendieron hasta bien entrado el plazo del nuevo tratado, y la mayoría de las acciones tomadas por BRAVO GIDI ocurrieron después del 14 de diciembre de 2016..."*

Luego, compartiendo el criterio aducido por el requirente y el Ministerio Público en su representación, SS. Excma. señala en el considerando tercero de la sentencia que se impugna: *"se debe tener presente que tales delitos se configuran en contexto de una unidad de acciones individuales de similar naturaleza, que se desencadenan sucesivamente desde finales del año 2016 hasta finales de 2018, momento en que ya se encontraba vigente el tratado bilateral que rige actualmente. La comisión de estas acciones ilícitas, reiteradas dentro de un margen temporal acotado, fueron renovando consecutivamente el inicio de ejecución de las mismas hasta la fecha en que concluyeron definitivamente, lo cual autoriza la aplicación del más reciente tratado"*.

Discrepamos abiertamente de lo señalado tanto por el Estado requirente como por la sentencia. Como primera cuestión, es importante tener presente que los hechos que motiva la solicitud de extradición se extienden por un periodo en el cual se encontraban vigentes dos tratados aplicables: el Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la extradición de los criminales, suscrito el 17 de abril de 1900 y Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de América suscrito el 05 de junio del año 2013, que entró en vigor el 14 de diciembre del año 2016.

Lo anterior es sumamente relevante para efectos de determinar con claridad el ámbito de aplicación temporal tanto del Tratado de 1900 como el tratado posterior suscrito el año 2013.

Sobre este punto, el Tratado del año 2013 contiene una cláusula relativa a su ratificación y entrada en vigor (artículo 21), el cual dispone que se aplicará

únicamente a los delitos que se hayan cometido después de su entrada en vigor. Por su parte, la entrada en vigor conforme al artículo 22 n°2 del instrumento antes referido, se verifica con el intercambio de los instrumentos de ratificación, lo que aconteció el 14 de diciembre de 2016

¿Qué pasa con los delitos cometidos antes de 14 de diciembre de 2016? El mismo tratado de 2013 da la solución en la parte final del N°3 art. 22): "*El Tratado anterior se aplicará a todas las solicitudes relativas a delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado*".

Como se hizo presente por esta defensa en la audiencia celebrada con fecha 06 de julio de 2022, los hechos que dan lugar a este procedimiento tuvieron principio de ejecución en octubre de 2016, fecha en que el tratado vigente era el del año 1900. En ese marco, es fundamental tener presente que la imputación realizada al sr. Bravo corresponde a una pluralidad de hechos y actos que se prolongan en el tiempo, y que ante la indeterminación de fechas exactas de comisión, se está frente a un caso subsumible en una unidad jurídica de acción, ya sea a través de la figura del delito continuado, permanente, habitual, etc. A lo anterior, se suma que el propio Estado requirente precisa en una presentación remitida el 8 de febrero: "*Bravo Gidi es acusado de **delitos continuos** que comenzaron poco antes que el Tratado de 2013 entrara en vigor porque BRAVO GIDI está acusado de **delitos continuos***" y luego, que la misma sentencia reconoce que se está ante "*delitos se configuran en contexto de una **unidad de acciones individuales de similar naturaleza**, que se desencadenan sucesivamente desde finales del año 2016 hasta finales de 2018*" , acciones que ni el Estado requirente ni el fallo que se impugna precise cuántos hechos, qué fechas se realizan y si constituyen o no hechos aislados que puedan considerarse individualmente.

Lo relevante de comprender los hechos como una unidad jurídica de acción, cobra importancia al momento de determinar cuál es la ley aplicable frente una sucesión de actos que se extienden por un periodo donde dos o más disposiciones legales

estuvieron vigentes. Al respecto el profesor Enrique Cury, es claro al señalar que en este tipo de casos **se debe dar aplicación a la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie**<sup>1</sup>.

El principio de la aplicación de la ley más favorable no solo está recogido por la doctrina nacional, sino que está consagrado a nivel constitucional en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 n° 3 inciso séptimo: "*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*", en el artículo 18 del Código Penal y artículo 9 de la CADH.

Así, es más favorable en este caso dar aplicación al tratado de 1900 ya que este no contempla ninguno de los ilícitos atribuidos al requerido dentro del catálogo taxativo de delitos que autorizan la extradición de acuerdo a su artículo II. En consecuencia, de darse a aplicación al tratado de 1900, la solicitud de extradición debe ser rechazada por no cumplir lo previsto en el artículo 449 b) del Código Procesal Penal, al tratarse de delitos cuya extradición no se encuentra autorizada por el tratado antes señalado.

**b) La República de Chile tiene jurisdicción para conocer y juzgar los delitos contenidos en la solicitud de extradición al tratarse de hechos cometidos en nuestro país.**

Durante la tramitación de este procedimiento de extradición, el Estado requirente con fecha 23 de junio del presente año remitió a SS. Excma. antecedentes adicionales consistentes en una serie de respuestas a un cuestionario destinado a aclarar y/o complementar ciertos puntos relativos al proceso penal que se sigue en contra de mi representado en los Estados Unidos de América. En dicho documento

---

<sup>1</sup> Cury Urzúa, Enrique, "Derecho Penal Parte General" Pág. 235-236. Novena Edición, 2009, Ediciones UC, Santiago, Chile.



se pide *“identificar el lugar en que gidi actuó”*, a lo cual el Estado requirente responde *“Bravo Gidi residía en Chile en la época en que ocurrieron los delitos, según indica la dirección IP que dirigían a Chile. Los delitos fueron cometidos en la internet.”*

El resto de los antecedentes van en la misma línea, pues dan cuenta que las conductas atribuidas a mi defendido fueron cometidas desde un computador cuya dirección IP (dirección única que identifica a un dispositivo en Internet o en una red local.) correspondía a una proveniente de Chile. De hecho, eso motivó a que el FBI oficiara a la Policía de Investigaciones de Chile para consultar quién estaba detrás de esa dirección IP que además se asociaba a un usuario cuyo apodo era “Danny”. A lo anterior se suma que el requerido nunca estuvo en los Estados Unidos en el tiempo que se habría cometido los delitos que se le imputan.

De lo anterior se sigue con claridad que las conductas atribuidas al requerido fueron cometidas en territorio nacional, por lo que deben quedar sometidas a la jurisdicción chilena conforme al principio de territorialidad.

La aplicabilidad espacial del derecho penal chileno se regula en distintos cuerpos legales, siendo los más importantes el Código Penal y el Código Orgánico de Tribunales. Los artículos 5 y 6 del Código Penal determinan la aplicación, como regla general, del principio de territorialidad, lo que se ve confirmado por los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Tribunales.

Conforme a estas normas, para que los tribunales penales chilenos conozcan acerca de un delito conforme a la ley penal chilena, este debe haber sido “perpetrado” o “cometido” dentro del territorio de la República, salvo los casos del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.

A su vez, el Código Orgánico de Tribunales, atribuye la competencia para conocer de la imputación de un delito al tribunal *“en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio”*, declarando que, para tal efecto, que

el "*delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución*" (artículo 157).

Por lo tanto, conforme a tenor de las normas antes señaladas, al tratarse de hechos cometidos en territorio chileno, estos deberán ser conocidos y juzgados por los tribunales de nuestro país conforme a la ley chilena, excluyendo la pretendida jurisdicción que alega el Estado requirente, razón por la cual el pedido de extracción debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede soslayarse el hecho de que en ninguno de los antecedentes acompañados por los Estados Unidos se haya indicado categóricamente que los ilícitos fueran cometidos en su territorio. Es más, solo se remite a indicar que los "*delitos fueron cometidos en la internet*", como una forma bastante curiosa de salvar la falta de jurisdicción que se ha venido anotando hasta este punto.

Asumiendo que los delitos fueron cometidos en la internet, cabe responder entonces cuál es el tribunal competente para conocer de esos hechos. En este punto, la sentencia que se recurre en este acto sigue la llamada "teoría de la ubicuidad", la cual sostiene que para que un Estado pueda ejercer su jurisdicción sobre un delito, bastaría con que se haya producido la conducta o el resultado en el Estado respectivo, de modo que serían competentes tanto el Estado donde se realizó la acción como aquel donde se verificó el resultado. A renglón seguido, el fallo reconoce la jurisdicción de los Estados Unidos al señalar que el considerando séptimo "*en el Derecho comparado que la competencia definitiva se radica en el Tribunal del país que primero haya iniciado las acciones procesales para la instrucción del caso*", y que la mayoría de los elementos del tipo, los medios empleados y el lugar de ejecución pertenecen a Estados Unidos y que casi la totalidad de las víctimas pertenecen a dicho país.

Sin embargo, estimamos que el fallo no se hace cargo de explicar las razones por las cuales se desecha sin más la jurisdicción de los tribunales chilenos, a pesar de

reconocerse expresamente en el considerando antes citado que *“los hechos imputados al requeridos fueron cometidos vía remota desde Chile”* y a las alegaciones que el suscrito realizó relativas al principio de inexcusabilidad de los tribunales chilenos conforme al artículo 76 de nuestra Constitución política. Al seguirse la tesis planteada por el Estado requirente, implica que Chile renuncia a ejercer su jurisdicción, lo que nuestro a juicio, no es posible toda vez que son normas de orden público y que como tales no pueden ser renunciadas, salvo que la ley lo permita. Esto forma parte de la garantía del derecho al juez natural del art. 19 n° 3 inc. 4° de nuestra Carta Fundamental: *“nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho”*.

Por otro lado, tampoco la sentencia responde a los riesgos que la defensa hizo ver cuando se aplica de manera extensiva esta teoría, y en particular, el peligro de enfrentar una doble persecución penal por los mismos hechos (situación que como se explicará más adelante, se dio con motivo en esta causa), y una serie de elementos que deben ponderarse, tales como barreras idiomáticas, desarraigo, y verse expuesto a un proceso penal extranjero donde no se respeten las garantías del imputado.

**c) Los hechos materia de la extradición fueron denunciados en Chile y fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público.**

El 1 de agosto de 2018, mediante el oficio ordinario N° 843 de Cibercrimen de Valparaíso dirigido a la fiscal Maria Jose Bowen de la Fiscalía Local de Viña del Mar se informó de un antecedente aportado por funcionarios del FBI de los Estados Unidos en el cuál se indican algunas direcciones IP con fecha y hora de un mismo sujeto apodado “Danny” que residiría en Chile y estaría almacenando y distribuyendo material pornográfico infantil. El oficio, además de indicar que este antecedente surgió en el contexto de la “operación pacifier” llevada a cabo por el FBI y que

guarda relación con los mismos hechos por los cuales es requerido el sr. Bravo Gidi, y en los cuales se denuncia no solo el almacenamiento de material pornográfico infantil, sino también de una serie de conductas constitutivas de otros delitos.

Ante este oficio, el Ministerio Público abrió una investigación bajo el RUC 1800746274-k de la fiscalía local de Viña del Mar y el 3 de agosto la fiscal Bowen otorga una orden de investigar al Jefe de Cibercrimen de Valparaíso para "*practicar aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho investigado y a la identificación de los participantes en el mismo*". Es importante destacar que dos informes policiales posteriores -aportados como prueba de la defensa en la audiencia del artículo 448 del Código Procesal-, en particular los N° 20180653734/00939/631/ de fecha 27 de noviembre de 2018 y N° 20180659435/00947/631/ de fecha 29 de noviembre de 2018 de la Brigada Investigadora del ciber crimen Valparaíso dan cuenta latamente de los hechos que dieron origen a la investigación, detallando los hechos que fueron parte de la "operación pacifier" que fuera informada y denunciada por el FBI.

Tras una entrada y registro al domicilio del sr. Bravo, se incautaron entre otras especies, dispositivos electrónicos que pertenecían al requerido, los que luego de ser analizados por la Policía Investigaciones se verificó que almacenaban material pornográfico infantil. Posteriormente, el sr. Bravo fue condenado el 13 de febrero de 2019 como autor del delito de almacenamiento de material pornográfico infantil del artículo 374 bis inciso 2° del Código Penal en un procedimiento abreviado por sentencia dictada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RUC 1800746274-k, RIT 6500-2018

Cabe señalar que la causa en la que fue condenado el sr. Bravo tuvo su origen precisamente en los antecedentes que el FBI informó a la Policía de Investigaciones, y que con ello se realizó una serie de diligencias de investigación que culminaron con la entrada y registro al domicilio del sentenciado. Es decir, con motivo de un hecho denunciado por el FBI que tuvo ocurrencia en Chile, se abrió una investigación

por el Ministerio Público, lo que refuerza no solo la idea de que los mismos hechos materia de la extradición fueron cometidos en Chile, sino que también estaban en conocimiento del órgano persecutor y fueron objeto de una investigación en Chile.

Asimismo, es importante tener presente que la información otorgada por el FBI a la Policía de Investigaciones y las posteriores diligencias practicadas en nuestro país no fueron en el marco del artículo 20 bis del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la tramitación de solicitudes de asistencia internacional para la práctica de diligencias en Chile. Este caso se inició como una denuncia, pues el Ministerio Público luego de recibir los antecedentes de la PDI, abrió una investigación conociendo desde inicio que los hechos descritos en la denuncia van más allá del mero almacenamiento de material pornográfico infantil. Sin embargo, por circunstancias que desconocemos, el Ministerio Público siguió el camino "más corto", que es la línea del almacenamiento de material pornográfico a pesar de que contaba con antecedentes de otras conductas cometidas en Chile y que podían constituir otros ilícitos.

Pero a pesar de que el órgano persecutor no explorara más allá del delito previsto en el artículo 374 bis del Código Penal, la circunstancia de que los demás hechos e ilícitos denunciados no hayan sido mayormente investigados, no resta a la posibilidad de que el propio Ministerio Público pueda indagarlos, toda vez que la acción penal respecto de los demás hechos contenidos en el informe de la PDI y del FBI se encuentra absolutamente vigente y que los hechos por los cuales fue condenado el sr. Bravo solo dicen relación con el delito de almacenamiento de material pornográfico infantil.

Son estas las circunstancias que dan cuenta del serio riesgo que el sr. Bravo corre de ser objeto de una doble persecución penal, situación que como se señaló anteriormente, se verifica cuando la sentencia aplica de forma amplia la teoría de la ubicuidad sin considerar el peligro a las garantías del imputado que implica otorgar la jurisdicción a otro Estado privilegiando la cooperación internacional.

Como bien sabemos, la prohibición de una doble persecución penal o principio del non bis in ídem es una garantía ampliamente reconocida a favor de todas las personas que han sido juzgadas por un delito que impide que sea sometida nuevamente a un proceso penal por la misma conducta, sin importar si fue condenada o absuelta. Este principio importa, por tanto, que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede verse expuesto a sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución penal. Forma parte esencial de todo ordenamiento penal democrático. La prohibición del múltiple juzgamiento y sanción se sustenta en el debido proceso, la certeza y seguridad jurídica, el respeto a la cosa juzgada, la paz social y la proporcionalidad, cuyo fundamento emana de la dignidad humana y del respeto de los derechos esenciales.

A su vez, dicho principio o garantía ha sido recogido por nuestra Constitución Política de la República de forma indirecta en el artículo 19 número 3 referente al debido proceso, de forma directa por distintos Tratados Internacionales, a este respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales han sido suscritos y ratificados por Chile, por ende, han sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico en razón del artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental. Además, ha sido incluido dentro de nuestro Código Procesal Penal en el artículo 1

Si bien el principio de non bis in ídem o de prohibición de doble persecución no ha sido consagrado de forma amplia y explícita por el legislador en materia de extradiciones, vale decir que la Corte Suprema lo ha considerado en las causas roles 82234-2016, 1406-2007 y 20316-2018, por tanto, se erige también como un requisito de la solicitud de extradición.

Las solicitudes de extradición formales conllevan importantes requisitos concernientes a la protección de derechos humanos —doble incriminación, non bis in ídem, nullem crimen sine lege, principio de especialidad—, y frente a un riesgo

real de incumplimiento —pena de muerte, condenas en rebeldía, riesgo de ser juzgado por motivos de origen étnico, religión, nacionalidad u opiniones políticas, solicitante de refugio—, el Estado requerido puede invocar una causal de denegación, cuestión que debiese hacerse en este caso.

Lo cierto es que, para establecer si estamos frente a una infracción al principio de non bis in ídem, lo decisivo es que exista identidad de hechos y la solicitud sea respecto de la misma persona, con independencia de si la persona fue condenada o absuelta, cumplió o no la pena, cuestión que se cumple en este caso de forma palmaria.

En definitiva, en este caso existe una infracción al principio de non bis in ídem en su dimensión procesal, toda vez que ya existió una denuncia que fue conocida por el Ministerio Público por los mismos hechos de la solicitud de extradición, y cuya acción penal se encuentra vigente. Por lo tanto, conceder la extradición violaría el principio del non bis in ídem en su faz procesal y por ende, también el debido proceso, por lo cual, la solicitud de extradición debe ser rechazada.

**d) No se satisface el estándar de convicción previsto en el artículo 449 c) de Código Procesal Penal al no existir antecedentes suficientes que permitan presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido.**

Por último, esta defensa también estima que debe ser rechazada la solicitud de extradición por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 449 c) del Código Procesal Penal, al no existir antecedentes suficientes que permitan presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido.

Al respecto, el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal debe, necesariamente, vincularse con los artículos 248 y 259 del mismo cuerpo legal, referidos respectivamente, a la decisión del fiscal de formular acusación o adoptar la decisión de no perseverar luego de cerrada la investigación y luego al contenido de la acusación en cuanto en ella deben señalarse los medios de prueba de que el Ministerio Público pretende valerse en el juicio.

Así, para que se cumpla la exigencia del art. 449 letra c) deben existir antecedentes que hagan presumible que en Chile se deduciría acusación por el delito que se le atribuyere al requerido. Esto implica al menos dos cosas: La obligación de señalar los medios de prueba con que el Ministerio Público piensa valerse en juicio y, (ii) que dichos medios de prueba deben "proporcionar fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado". En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema en el rol ingreso N° 20.463-2018, ha resuelto:

"La acusación debe contener, en forma clara, precisa y circunstanciada, los hechos que se atribuyen al acusado y su significación jurídica, de modo de cumplir cabalmente - una vez más- con la exigencia de una imputación, base y presupuesto necesario del derecho a ser oído." (Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T. II, p.24).

"Que, en directa conexión con el requisito anterior, el artículo 259 del Código Procesal Penal impone la obligación de señalar los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio"

A su vez, el Máximo Tribunal ha resaltado la necesidad de realizar una vinculación entre el artículo 449 letra c) y el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en el fallo rol ingreso N° 37.385-2017 donde en el considerando undécimo se expuso que "el estándar exigido por la jurisprudencia para deducir acusación en nuestro país está dado por la existencia, a lo menos, de presunciones de participación criminal en los ilícitos en contra de los requeridos, que no son más que antecedentes serios para proceder en su contra. La ponderación de las pruebas, como de los



hechos, debe realizarse a la luz de los estándares a que se refiere la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es: "Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen". Disposición que se vincula con la norma del artículo 248 del mismo Código, que en la letra c) del inciso primero estipula que el fiscal procederá a formular acusación, "cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma."

Este "fundamento serio" al que alude el legislador debe interpretarse sistemáticamente y entenderse que está inspirado en el contexto del sistema del Código, esto es, que se reúnen exigencias objetivas y subjetivas respecto del ilícito y el imputado.

Que el estándar del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal no se verifica para el caso en cuestión ya que, como se expondrá a continuación, los antecedentes que obran en los presentes autos no proporcionan un fundamento serio ni son lo suficientemente graves para que el Ministerio Público deduzca acusación en contra de mi representado.

La prueba del Estado requirente descansa principalmente en la Declaración Jurada del Agente Especial Adam Christensen del Buró Federal de Investigaciones, quien además declara "en apoyo" a la solicitud de extradición".

Cabe destacar que esta declaración es un verdadero informe policial que en síntesis describe la dinámica de los hechos, las conductas que serían constitutivas de delito y sus partícipes, refiriendo además la forma en que se habría determinado lo anterior. Las afirmaciones vertidas en esta declaración hacen constante mención a personas, declaraciones de testigos, víctimas, y diligencias de investigación que fueron llevadas a cabo por la policía, sin embargo, ninguna de estos elementos fueron acompañados en los antecedentes que fundan la solicitud de extradición. Es decir, esta petición de extradición se sustenta en la declaración de un funcionario

policial cuyas conclusiones se apoyan en material probatorio que es inexistente en la presente causa, lo cual hace imposible corroborar lo dicho por Adam Christensen y revisar si las evidencias aludidas proporcionan fundamento serio para justificar el enjuiciamiento del sr. Bravo del mismo modo que lo haría un fiscal del Ministerio Público en Chile, que como ya se indicó, tiene la obligación de señalar los medios prueba en el libelo acusatorio.

Finalmente, la solicitud de extradición no solo tiene que ser rechazada por la ausencia de medios de prueba y la feble de la declaración el oficial Christensen, sino también porque dicho testimonio da cuenta de una serie de actuaciones ilegales cometidas por este funcionario y que afectaron las garantías constitucionales del sr. Bravo conforme a nuestra legislación.

En la página 102 y 103 de la solicitud de extradición, que corresponde a la página 8 de la declaración Adam Christensen, este señala que el 29 de noviembre de 2018 viajó hasta nuestro país para *"ayudar a las autoridades del orden público chilenas en la ejecución de una orden de registro en el domicilio"* (entrada y registro con motivo de la causa RUC 1800746274-k referida en el acápite c). Ya en nuestro país Christensen señala que estuvo presente en la ejecución de la entrada y registro del domicilio del sr. Bravo Gidi e indica que durante la diligencia *"Gidi hizo varias admisiones a los agentes del orden público en el momento del registro"* para luego enunciarlas en su testimonio".

Pero lo más grave lo refiere Christensen en la página 9 de su declaración: *"Entrevisté a GIDI y admitió ante mí y otros agentes del orden público presentes que él es la misma persona que participó en la conducta descrita anteriormente"*

En primer lugar, resulta muy llamativo la presencia de un funcionario policial extranjero en una diligencia que se lleva a cabo en el contexto de una investigación de un delito cometido en Chile. Y si bien uno podría explicar la presencia de Christensen por el interés del FBI en el esclarecimiento de un hecho que ese organismo denunció en nuestro país o incluso por un interés formativo o académico,

lo que resulta incomprensible es que un funcionario policial deja de convertirse en un mero espectador de esta diligencia y participa de la declaración que el sr. Bravo Gidi hace ante funcionarios de la Policía de Investigaciones.

¿Qué facultad tiene un policía extranjero para entrevistarse en el contexto de una diligencia con una persona que tenía la calidad de imputado en Chile? Ninguna, y es más, lo que hace el funcionario Christensen es convertirse irregularmente en un verdadero testigo de oídas preconstituido, que posteriormente utilizó lo escuchado por el imputado para continuar con su investigación en los Estados Unidos y, que a defensa no le cabe duda alguna, que declarará lo presenciado en un eventual juicio en el Estado requirente.

La actuación de Christensen no solo viola flagrantemente los derechos del sr. Bravo previstos en el artículo 93 a) y g) Código Procesal Penal, sino también lesiona la garantía del debido proceso y particularmente el derecho a no auto incriminarse, guardar silencio y comprender los alcances reales de la renuncia a este derecho si desea declarar. Sobre este punto es importante destacar que el sr. Bravo no fue informado que en el evento de renunciar a su derecho a guardar silencio su declaración sería escuchada por un policía del FBI estadounidense, ni fue puesto al tanto de las consecuencias procesales que conllevaría en un proceso penal en dicho país. Lamentablemente, para el perjuicio de mi defendido, este antecedente espurio, al haberse obtenido con abierta infracción a garantías fundamentales del requerido, permitió a este al oficial Christensen continuar su investigación y encausarla para sustentar posteriormente una acusación, y por sobre todo, justificar una solicitud de extradición a nuestro país.

Las actuaciones de Christensen no se agotaron en lo anterior. En la página 8 de su declaración expone: *“Los dispositivos de Gidi han sido fotografiados, y he comenzado el examen forense de ellos. Hasta el momento, han sido recuperadas más de 1,500 imágenes y/o videos de pornografía infantil, algunos de niñas menores de 12 años. Hay archivos de pornografía infantil, incluyendo los de MV-13. Hay un*

*video de MV-25 en la regadera que se corresponde con los comentarios de GIDI sobre ella en ese día".*

Esta aseveración da cuenta de otro hecho sumamente grave, Christensen reconoce haber accedido al contenido de una investigación y a un material probatorio cuyo contenido es secreto y su difusión se encuentra prohibida por la ley conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

*"Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento".*

¿Qué calidad tenía Christensen que para acceder al contenido de la investigación?, la respuesta es ninguna, ya que este funcionario es una persona absolutamente ajena al procedimiento y tampoco, como ya se dijo, se está ante una diligencia de investigación en el marco de una solicitud de asistencia internacional conforme al artículo 20 bis de Código Procesal Penal. Todas estas diligencias fueros solicitadas por una fiscal del Ministerio Público en el marco de una causa investigada en Chile, sin que mediara solicitud o autorización alguna para que un policía extranjero viniera a Chile, participara de una diligencia de investigación, estuviera en la declaración del imputado y lo entrevistara, y lo que es peor, manipular evidencia y analizarla para luego utilizarla en un proceso penal seguido contra la misma persona en otro país.

En definitiva, conforme a lo expuesto en este acápite, solo cabe concluir que los antecedentes incorporados al proceso son manifiestamente insuficientes y dan cuenta de habrían sido obtenidos con infracción a garantías fundamentales del requerido, lo que impide presumir que estén revestidos de un mínimo de seriedad como para que en base a ellos se deduzca acusación en Chile en contra del señor Gravo Gidi, razones por las cuales no se cumple con el estándar necesario para poder acceder a la extradición del requerido de conformidad al artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal.

### **III. AGRAVIO**

La sentencia que se recurre en el presente acto causa agravio, ya que contiene la decisión de acceder a la extradición pasiva solicitada por los Estados Unidos de América en circunstancias que correspondía rechazarla, al no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 449 letras b) y c) del Código Procesal Penal.

**POR TANTO**, según lo antes expresado y normas legales citadas,

**SOLICITO A SS. Excma.:** Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 11 de julio de 2022, que accedió a la solicitud de extradición, acogerlo a tramitación y elevar los antecedentes a la Excma. Corte Suprema, para que conociendo de este recurso, revoque la resolución apelada, y resuelva rechazar la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América en contra de Jean-Daniel Bravo Gidi.